



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 254

Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la subsanación de la demanda, la que se presentó dentro del término para ello concedido el cual venció el 08 de los cursantes, habrá de disponerse su admisión.

Ahora bien, solicita la togada se aclare el auto admisorio de la demanda, como quiera que en este se reconoció personería jurídica a la abogada MARÍA CRISTINA RUIZ RENGIFO para actuar en representación de la parte actora, razón por la cual se procederá a corregirla falencia presentada.

De la misma manera, solicita manifestación por parte del Despacho sobre la prueba anticipada de entrevista a la adolescente MRC, para lo cual es oportuno precisar que sobre el particular habrá de resolver el despacho dentro de la correspondiente etapa de decreto probatorio.

Por otra parte, frente a la solicitud de medida provisional tendiente a que se haga entrega provisional a la parte actora de la menor MRC, que esta resulta improcedente en virtud a que tal como se establece en el inciso 3º, del artículo 15 de la Ley 1098 del 2006, *“en las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas...”*, y en el asunto que nos ocupa en esta oportunidad no existe en el plenario informe alguno que dé cuenta de una situación de vulneración o amenaza potencialmente grave o dañina para la adolescente, que pudieran conducir a esta oficina judicial a tomar una inmediata medida, como se solicita. Sin perjuicio, habrá de ordenarse la visita por parte de la Asistente Social del despacho al hogar donde reside actualmente la menor inmersa en este asunto, así como a la residencia del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada a través de apoderada judicial por ÓSCAR ANDRÉS RIVAS LÓPEZ en representación de la adolescente MRC, en contra de LEIDY CORREA MOSQUERA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la demandada, LEIDY CORREA MOSQUERA, este proveído en los términos tanto del inciso 5º del artículo 6º como del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que si a bien lo tiene la conteste.

TERCERO. REQUERIR a las demandantes y a su apoderado judicial, para que den cumplimiento al numeral anterior dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. ABSTENERSE de tomar la medida provisional solicitada en la demanda en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio No 200 de febrero 24 del año en curso, en el sentido de indicar que a quien se reconoce personería jurídica para actuar en representación del demandante ÓSCAR ANDRÉS RIVAS LÓPEZ es a la Dra. SANDRA MERCEDES RIVAS JIMENEZ y no como ahí quedó plasmado.

SEXTO. En esta oportunidad, denegar la entrevista a la adolescente inmersa en este asunto en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO. Sin perjuicio de lo anterior, ORDENAR de carácter **PRIORITARIO** la visita por parte de la Asistente Social del despacho al hogar donde reside actualmente la menor inmersa en este asunto, así como a la residencia del demandado. Esto, con el propósito de verificar las condiciones en la que se halla la menor y revisar las particularidades de su entorno, así vínculos y lasos establecidos entre aquella y sus padres. Ríndase el informe de rigor.

OCTAVO. CITAR al Defensor Sexto de Familia de esta ciudad para lo de su cargo.

NOVENO. NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Publico.

Notifíquese y cúmplase,


Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c14ee0fab1c24882d9afa3ee9b0bd8a59d5427c6ceca96f4d3541e0c7ebff9**

Documento generado en 14/03/2022 10:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>